



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIAS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 1.

PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES. DOCUMENTACIÓN IDÓNEA PARA ACREDITAR LA. EL ARTÍCULO 230 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL ESTABLECE QUE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE INCONFORMIDAD CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS CONSIDERÁNDOSE COMO TALES A LOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ENTENDIÉNDOSE QUE DICHO REGISTRO NO SOLAMENTE SE REFIERE EN SENTIDO ESTRICTO ANTE EL ORGANISMO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SINO QUE DEBE ENTENDERSE QUE SE EXTIENDE A AQUELLOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE TENGAN REGISTRADA SU PERSONALIDAD ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, YA QUE ESTOS ORGANISMOS FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, AUNADO A QUE LOS RECURSOS DEBEN INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, TENIENDO TAL CARÁCTER LOS CONSEJOS ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL, MOTIVO POR EL CUAL EL AGRAVIADO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE REGISTRADO ANTE CUALQUIERA DE LOS CONSEJOS ANTES CITADOS TIENE LA FACULTAD DE PRESENTAR EL RECURSO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, POR ENDE ACREDITAR SU PERSONERÍA CON LAS CONSTANCIAS QUE LES EXPIDAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES ANTE LOS QUE SE ENCUENTREN ACREDITADOS COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO, SIENDO DICHOS DOCUMENTOS OFICIALES LOS EXPEDIDOS POR CUALQUIERA DE LOS CONSEJOS DE LA INSTITUCIÓN ES DECIR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. ADEMÁS EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN XXX DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE LLEVAR EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TAL RAZÓN ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEBERÁ INTERPRETAR BAJO EL PRINCIPIO DE JUSTICIA Y EQUIDAD QUE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE ACREDITEN SU PERSONERÍA CON CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES Y CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DEL ESTADO, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE ESTE H. TRIBUNAL, PARA EL EFECTO DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES Y ATENDIENDO A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD CONSIGNADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. POR LO QUE EL ARTÍCULO 230 EN SU FRACCIÓN I DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DEBERÁ INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS SE ACREDITARÁ CON LAS CONSTANCIAS DE REGISTRO QUE AL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RESPECTO EXPIDA LOS ORGANISMOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DOCUMENTOS QUE AL OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE LA CITADA INSTITUCIÓN RESULTAN IDÓNEOS PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA DE LOS RECURRENTES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./28/97-1. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE TERCER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. ROGELIO SÁNCHEZ GATICA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./14/97-2. REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN. 27 DE MARZO DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JOSÉ MANUEL IZASMENDI TAPIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./21/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE CUARTO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./27/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZACUALPAN. 06 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD T.E./33/97-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALcingo. 05 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 2.

DOLO O ERROR EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. NO ES CAUSA DE NULIDAD CUANDO NO EXISTA DETERMINANCIA, DEBEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INOPERANTES LOS AGRAVIOS. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ESTABLECE EN SUS FRACCIONES VI Y XI QUE: —LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: VI HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS O FÓRMULA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. XI. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA; Y". INTERPRETANDO EL ARTÍCULO EN COMENTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LOS ERRORES ARITMÉTICOS ENCONTRADOS AL FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL CONSTITUYEN SIN LUGAR A DUDAS UNA IRREGULARIDAD GRAVE, SIN EMBARGO SI DICHA IRREGULARIDAD NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN CUESTIÓN, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECURRIDA; DEBIENDO TOMAR POR CONCEPTO DE TRASCENDENCIA EL HECHO DE QUE LA DIFERENCIA NUMÉRICA AL SER RESTADA AL PARTIDO VENCEDOR, O BIEN SUMADA AL SEGUNDO LUGAR (ES DECIR AQUEL QUE HAYA OBTENIDO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS DESPUÉS DEL GANADOR) REVIERTA EL RESULTADO FINAL. POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA DEBERÁ DECLARAR LOS HECHOS FUNDADOS PERO INOPERANTES.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/018/00-3 Y SU ACUMULADO TEE/021/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EMILIANO ZAPATA. 31 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/020/00-2 Y SU ACUMULADO TEE/027/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMOAC. 31 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE. MAGISTRADO LIC. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/022/00-3. REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN ALIANZA POR MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLALNEPANTLA. 24 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/024/00-3. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUITZILAC. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO LIC. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD TEE/025/00-1. REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AMACUZAC. 24 DE AGOSTO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE LIC. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 3

ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO SE APEGUEN A SU NORMATIVIDAD INTERNA. SON NULOS DE PLENO DERECHO.- DE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN III, 59 INCISO K), 31 Y 34, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23 PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; SE DESPRENDE QUE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN VALIDOS, CUANDO SE REALICEN CON APEGO A LA NORMATIVIDAD INTERNA QUE LOS RIGE, DERIVADA DE SUS ESTATUTOS, MANUALES, REGLAMENTOS, ACUERDOS, ENTRE OTROS, DE ACUERDO A LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y FACULTADES EXPRESAMENTE CONFERIDAS A SUS DISTINTOS ÓRGANOS QUE LOS COMPONENTEN; ELLO, CON INDEPENDENCIA DE LA OBSERVANCIA A LAS LEYES GENERALES. EN TAL SENTIDO, TODOS LOS ACTOS QUE REALICEN LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS PARTIDISTAS FUERA DEL MARCO JURÍDICO QUE REGULA SU ACTUACIÓN, CARECEN DE VALIDEZ Y POR TANTO, SON NULOS DE PLENO DERECHO.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/018/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 31 DE MAYO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/015/06-3.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/016/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/017/06-3.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/024/06-1.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 2 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/019/06-2.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 6 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/026/06-2.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- 6 DE JUNIO DE 2006.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 4

DESPACHO CONTABLE, EN SU DESIGNACIÓN DEBEN REGIR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23 FRACCIONES II, INCISO B), III, IV Y VI, DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS; Y 1, 3, 76, 80, 90 FRACCIÓN XIX, Y 71 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; SE COLIGE CLARAMENTE QUE EL ÓRGANO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TIENE COMO NORMATIVIDAD REGULADORA EL CÓDIGO ELECTORAL; POR LO QUE, SU ACTUACIÓN DEBE CONSTREÑIRSE A LO EXPRESAMENTE SEÑALADO POR LA LEGISLACIÓN CONDUCENTE, MISMA QUE LE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL; ASIMISMO LE FACULTA PARA EXPEDIR LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA NECESARIA PARA REALIZAR EFICAZMENTE SUS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS, PERO DENTRO DEL ÁMBITO LIMITADO CONSTITUCIONAL, QUE LE OTORGÓ EL CARÁCTER DE ORGANISMO AUTÓNOMO. BAJO ESTE TENOR, LA INAPLICABILIDAD DE LAS NORMAS ELECTORALES POR PARTE DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES (JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS) IMPLICA LA CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA, MISMOS QUE DEBEN SER CUMPLIDOS POR TRATARSE DE IMPERATIVOS CAPITALES DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE DEBEN OBSERVARSE EN TODAS LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES; ESENCIALMENTE, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE IMPERAR EN LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE EL ORDENAMIENTO ELECTORAL ES UNA NORMA TAXATIVA (QUE ES IRRENUNCIABLE Y OBLIGATORIA POR DETERMINACIÓN DE LA LEY) A LA QUE DEBEN APEGARSE INVARIABLEMENTE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA ELECTORAL, DE MANERA QUE NO SE PUEDE DISPONER DE ELLAS, SINO APEGARSE ESTRICTA Y CABALMENTE A LO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN LA MISMA; PUES DE LO CONTRARIO, SE VIOLENTA FLAGRANTEMENTE EL MARCO JURÍDICO QUE RIGE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO REFERIDO, AL DISPONER A SU ARBITRIO DE LAS NORMAS ELECTORALES ORDINARIAS (CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS) DERIVADAS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). EN ESTE CONTEXTO, TRATÁNDOSE DE LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ES INCONCUSO QUE EL INSTITUTO REFERIDO DEBE APEGARSE ESTRICAMENTE A LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA CONTRATACIÓN DEL DESPACHO CONTABLE QUE COADYUVA EN LA AUDITORIA DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS; PUES LA APLICACIÓN DE UNA NORMATIVIDAD DISTINTA EN LA DESIGNACIÓN DEL REFERIDO DESPACHO, CONCLUCA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA, CARECIENDO, POR TANTO, DE EFICACIA JURÍDICA; SIENDO NULO DICHO ACTO Y CARENTES DE VALIDEZ EL RESTO DE LAS ACTUACIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/097/03-1 Y TEE/105/03-1 ACUMULADO.— PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.— 29 DE OCTUBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/099/03-02 Y TEE/113/03-2 ACUMULADO.— PARTIDO LIBERAL MEXICANO.— 12 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. PEDRO LUÍS BENÍTEZ VÉLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/100/03-1 Y TEE/107/03-3 ACUMULADO.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 29 DE OCTUBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSOS DE APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN. TEE/101/03-3 Y TEE/109/03-3 ACUMULADO.— PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA.— 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSOS DE APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN. TEE/103/03-3 Y TEE/111/03-1 ACUMULADO.— PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 7 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/121/03-1 Y SU ACUMULADO TEE/123/03-1.— COALICIÓN UNIDAD DEMOCRÁTICA POR MORELOS.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/108/03-3.— CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.— 07 DE NOVIEMBRE DE 2003.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/122/03-3.— PARTIDO LIBERAL MEXICANO.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN TEE/124/03-3.— CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.— 29 DE ENERO DE 2004.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 5

DICTAMEN CONSOLIDADO. DEBE SER IMPUGNADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO.— CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 71, 72, 90 FRACCIÓN XXVI, 93 BIS 6 FRACCIÓN VI, VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 92, 93 Y 94 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN; EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PRESENTA EN SESIÓN AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN PARA SU APROBACIÓN CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ APROBADO SE DEBERÁ NOTIFICAR A CADA PARTIDO POLÍTICO. TRATÁNDOSE DEL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL Y EL PROPIO REGLAMENTO, AL ADVERTIRSE QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS FUERON DESTINADOS PARA FINES DIVERSOS A LOS OTORGADOS, SE ORDENA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE. DE ESTA FORMA, LA PROPIA NORMATIVIDAD CONTEMPLA DOS ACTOS DIVERSOS, UNO QUE ATAÑE A LA APROBACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS Y OTRO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, QUE SI BIEN SON CORRELATIVOS, PORQUE CON BASE EN LAS IRREGULARIDADES MOSTRADAS EN EL DICTAMEN SE RESUELVE SOBRE LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, AMBOS SON ACTOS DEFINITIVOS Y FIRMES QUE EN LO INDIVIDUAL PRODUCEN CONSECUENCIAS DE DERECHO Y POR TANTO, CADA UNO DE ELLOS, ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, MISMO QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, DEBE INTERPONERSE DENTRO DE LOS CUATRO DÍAS POSTERIORES A AQUÉL EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO O LE HAYA SIDO NOTIFICADO EL ACTO QUE LE CAUSA AGRAVIO. DE MANERA QUE, AL NO IMPUGNAR LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, EN EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ÉSTE ADQUIERE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA RESPECTO DEL RESULTADO OBTENIDO, NO SIENDO ÓBICE SUPONER QUE POR SER ACTOS ESTRECHAMENTE RELACIONADOS ENTRE SÍ, AL MOMENTO DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA LA APLICACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SEA POSIBLE ADUCIR AGRAVIOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRETENDA COMBATIR ASPECTOS DEL DICTAMEN CONSOLIDADO, DEBIDO A QUE EL PROMOVENTE CUENTA CON EL TÉRMINO LEGAL PARA HACERLO Y PRESENTAR LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE ES PROCEDENTE DECRETAR INATENDIBLES TALES ALEGACIONES, POR SER EXTEMPORÁNEAS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/081/06-1.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 28 DE AGOSTO 2006.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/082/06-2.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 11 DE OCTUBRE 2006.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/005/07-3.— PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. JUAN TORRES SANABRIA.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/006/07-2.— PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. GONZALO HÉCTOR POMPOSO ALMADA RUIZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/007/07-1.— PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.— 20 DE SEPTIEMBRE 2007.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/REC/074/09-1.— PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.— 01 DE SEPTIEMBRE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 6

INTERÉS JURÍDICO. NO IRROGA PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA CONTRAVENCIÓN DE LOS ESTATUTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS DE UN INSTITUTO POLÍTICO DISTINTO.— DE UNA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL Y SISTEMÁTICA A LOS ARTÍCULOS 10, 119, 335 FRACCIÓN III Y 336 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; SE DESPRENDEN LAS CUALIDADES PARTICULARES Y DISTINTIVAS QUE DEBE SATISFACER UN CANDIDATO PARA PODER EJERCER UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y SER ELEGIBLE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, LAS CUALES SON DE CARÁCTER GENERAL, OBLIGATORIAS Y EXIGIBLES A TODOS LOS CANDIDATOS, CON INDEPENDENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS; POR OTRA PARTE LOS ESTATUTOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO REGULAN EL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN DE LOS ASPIRANTES A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. EN TAL SENTIDO, EL HECHO DE QUE LOS CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLÍTICO, HAYAN SIDO ELEGIDOS SIN CUMPLIR CON ALGÚN REQUISITO ESTATUTARIO, NO SIGNIFICA QUE PUEDA IMPUGNARSE LA SELECCIÓN INTERNA O EL REGISTRO DE ESE CANDIDATO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO O SU CANDIDATO, ALEGANDO QUE LA DESIGNACIÓN NO FUE REALIZADA CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO QUE LO POSTULA; PUES ELLO NO IRROGA PERJUICIO AL PARTIDO POLÍTICO IMPUGNANTE, POR NO EXISTIR NINGUNA AFECTACIÓN DIRECTA E INMEDIATA QUE PUDIESE REPERCUTIR DE ALGUNA MANERA EN SU ESFERA JURÍDICA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO; DE AHÍ QUE SOLO LOS MIEMBROS DE ESE PARTIDO POLÍTICO O LOS CONTENDIENTES EN EL RESPECTIVO PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, PUEDEN INTENTAR ALGUNA ACCIÓN JURÍDICA TENDIENTE A REPARAR LA VIOLACIÓN COMETIDA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL OTORGAR EL REGISTRO SOLICITADO, MÁS NO A ENTES O PERSONAS AJENAS AL INSTITUTO POLÍTICO QUE LOS POSTULÓ; PUES COMO YA SE HA PRECISADO EXISTE UNA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/043/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/062/09-2.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/064/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/065/09-1.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/037/09-3 Y TEE/RIN/045/09-3 ACUMULADO.— PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 7/2013

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE POR INTEGRANTES DE CABILDO Y AYUDANTES MUNICIPALES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 313 del Código Electoral local, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado; sin embargo, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código de la materia, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que la Constitución del Estado de Morelos señala se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo que implica la protección de los derechos políticos de los candidatos a participar en el proceso de elección de integrantes de los Ayuntamientos y Ayudantes Municipales, a fin de que no se vulnere su esfera jurídica; de ahí que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resulta ser la vía idónea para recibir aquellas demandas presentadas por ciudadanos que estando o habiendo ocupado un cargo de elección popular, aduzcan violaciones relativas a la permanencia y ejercicio de la función pública; en este sentido, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial los derechos político electorales del ciudadano, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, observando los principios “pro homine” y “pro actione”, incorporados en el orden jurídico nacional, garantizando el acceso efectivo a la justicia de los incoantes.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/021/2013-1.- Ricardo Torres Huerta y Daniela Guzmán Salgado.- 19 de abril de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/024/2013-2.- Venustiano Melchor Vidal y Benito Carpio Melchor.- siete de mayo de 2013.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/193/2012-3.- María Isabel Zagal Torres.- 13 de noviembre de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 8/2013

VOTO VÁLIDO. MARCAR DOS O MÁS RECUADROS DE PARTIDOS POLÍTICOS CON CANDIDATURAS COMUNES, SERÁ VÁLIDO Y EFECTIVO.- De una interpretación sistemática y funcional de los numerales 4, 17 y 274 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte que con el fin de ejercer el derecho del ciudadano a sufragar de manera libre y secreta, el legislador en la normatividad electoral estableció que dos o más partidos políticos puedan postular a un mismo candidato, sin necesidad de coaligarse y tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita, de tal forma, que el ciudadano al emitir su voto, ejerce su libre manifestación para asignar su voto, conforme a sus preferencias electorales, ya sean, partidistas, o bien, únicamente por el candidato. Por tanto, el voto emitido bajo tales circunstancias resulta factible de ser considerado dentro de la votación efectiva, no así, para los partidos políticos.

Recurso de Apelación TEE/RAP/112/2012-1. Partido Socialdemócrata. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/174/2012-1. Partido Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata. Unanimidad de votos. Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2. Partido Movimiento Ciudadano y del Trabajo. Unanimidad de votos. Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 9/2013

ACTOS DE SELECCIÓN INTERNA. PODRAN SER RECURRIDAS POR LOS ASPIRANTES Y/O PRECANDIDATOS UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 206, fracción II y 314 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se advierte que el legislador local previó la existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, y precisó reglas que regulan la admisibilidad de la acción protectora de los derechos político electorales del ciudadano en Morelos. Lo anterior es así, en correspondencia con la normatividad aplicable incluso a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si se toma en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir a la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante el Tribunal Estatal Electoral, de tal suerte que el precandidato debidamente registrado antes de acudir a la instancia jurisdiccional tiene la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/011/2012-2. Jorge Arizmendi García.- 1° de abril del 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/014/2012-3. Jonathan Efrén Márquez Godínez.- 1° de abril del 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/016/2012-1. Enoé Salgado Jaimes.- 1° de abril del 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 10/2013

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. NO PUEDEN INVOCARSE COMO CAUSAL DE NULIDAD, SI EL ACTA DE CÓMPUTO QUE LOS CONTENGA ES CORREGIDA POR LOS CONSEJOS RESPECTIVOS. En términos de lo señalado en el numeral 6, del artículo 286 bis 6, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, no podrán invocarse como causal de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en su caso, de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; toda vez que en el precepto legal citado se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla, diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/161/2012-2, TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2.- Partido Nueva Alianza y Coalición “Compromiso por Morelos”.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/155/2012-1.- Partido Revolucionario Institucional.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/128/2012-3 y su acumulado TEE/RIN/189/2012-3.-Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Coalición “Compromiso por Morelos”.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 11/2013

REGISTRO DE CANDIDATOS. EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, SE ENCUENTRA FACULTADO PARA RECIBIR LA SOLICITUD SUPLETORIAMENTE. De la lectura del artículo 106, fracción XXVI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 8 del Reglamento de Registro de Candidatos, se desprende que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral Morelos, tiene como atribuciones registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, la de los candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, las listas de asignación de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos; de tal manera que en el caso de que exista imposibilidad técnica, material o legal por parte de los partidos políticos para realizar dichos registros ante el organismo electoral competente, el Consejo Estatal Electoral puede registrar supletoriamente las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y las candidaturas a miembros de los ayuntamientos. En tal sentido y acorde a la naturaleza que le resulta propia al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, éste se encuentra facultado extraordinariamente para recibir de manera supletoria los registros para las candidaturas aludidas.

Recurso de apelación. TEE/RAP/103/2012-2. Partido Acción Nacional.-14 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. D. Hertino Avilés Albavera.

Recurso de apelación. TEE/RAP/105/2012-2. Partido Acción Nacional.-14 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Recurso de apelación. TEE/RAP/107/2012-1. Partido Acción Nacional.-14 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Recurso de apelación. TEE/RAP/108/2012-2. Partido Acción Nacional.-14 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Recurso de apelación. TEE/RAP/109/2012-1. Partido Acción Nacional.-14 de junio de 2012.-Unanimidad de votos.- Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.



JURISPRUDENCIA NÚMERO 12/2013

MODIFICACIÓN DE CONVENIOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ES LA FACULTADA PARA SU ANÁLISIS Y PROCEDENCIA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 106, fracciones XXIV, XXVI y XLI y 134, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 6, 8 y 38, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se desprende que si bien el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad facultada para recibir, revisar, aprobar y registrar los convenios que se celebren entre los partidos políticos en materia de candidaturas comunes, también lo es, que la ley de la materia le confiere a esa autoridad administrativa electoral la facultad para analizar las modificaciones que se susciten a los respectivos instrumentos jurídicos, de ahí que dicho Consejo debe conocer y resolver dicha modificación antes de la procedencia o improcedencia del registro.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/052/2012-1.- Jesús Rodríguez Rodríguez, Ernesto Ríos Zavala, Jesús Fernando Contreras Arias y Miguel Ángel Ramos García.- ocho de mayo del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/053/2012-3 y su acumulado TEE/JDC/078/2012-3.- Enrique Alonso Plascencia, Luis Raymundo Nava de la Sancha, Silverio Manuel Domínguez Manzanares y Víctor Alfonso Córdoba Meza.- ocho de mayo del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/054/2012-1.- Edmundo Castillo Estrada, Raymundo García Ramírez, J. Rosa Santos Rosas Majarrez y Antonio Aguilar Espinoza.- nueve de Mayo del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. TEE/JDC/055/2012-3.- Félix Villegas Terán, José Luis Ramos Castro, Felipe Crespo Ortiz y Juventino Cabrera Leyva.- ocho de mayo del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 13/2013

RECuento PARCIAL DE VOTOS. SU PROCEDENCIA ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL. De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 286 bis 3 y 286 bis 8, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que el recuento parcial de votos ante la instancia judicial local, se actualiza sí la solicitud que presente el partido político o coalición de que se trate, cumple con los siguientes supuestos: a) Que lo solicite el partido que de acuerdo a los resultados de la elección esté ubicado en el segundo lugar de la votación; b) Que la solicitud se encuentre fundada y motivada; y c) Que una vez agotados todos los medios de prueba no se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad y no fuera posible obtenerla; debiéndose entender por razón fundada y motivada que el partido político o coalición, en las casillas impugnadas refiera el error o inconsistencia en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, sin que puedan aclararse y corregirse por otros medios de prueba; elementos que deberá de analizar el Tribunal Estatal Electoral para su procedencia; caso contrario, de no reunir algunos de los mencionados, será improcedente el recuento parcial de votos.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/128/2012-3 y su acumulado TEE/RIN/189/2012-3.-Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Coalición “Compromiso por Morelos”.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/154/2012-1. Partido Socialdemócrata de Morelos.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.

Recurso de Inconformidad TEE/RIN/127/2012-2.- Partido Verde Ecologista de México.- 11 de agosto de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.

Jurisprudencia Número 14/2016

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. PROCEDE CUANDO LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS HACEN NUGATORIO EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.— de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 206 fracción II y 314 del Código Estatal Electoral¹, se advierte que un ciudadano puede acudir al órgano jurisdiccional electoral por violaciones a sus derechos político-electorales atribuidas al partido al que se encuentre afiliado, debiendo agotar previamente las instancias intrapartidistas señaladas en sus normas internas; asimismo, que los procedimientos internos de justicia partidaria deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; no pasando por alto que de ser contrarias éstas reglas, es inconcuso que puede eximirse de esas obligaciones al justiciable para que la autoridad jurisdiccional, garante del debido proceso, en suplencia y ante las deficiencias advertidas resuelva el conflicto en aras de las garantías constitucionales establecidas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna; que prevé la obligación del estado de administrar justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En consecuencia si el justiciable presenta un medio de impugnación ante el órgano intrapartidista y éste hace nugatorio sus derechos omitiendo resolver de forma pronta y expedita el acto reclamado hecho valer, el actor puede acudir a la justicia electoral, debiendo el órgano jurisdiccional garantizar el derecho del individuo de acceder a la justicia, ante la obligación que tiene el estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos que hagan nugatorio tal derecho. De manera que, cuando por las particularidades del asunto, la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o bien, las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún medio de impugnación intrapartidista, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue por excepción, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos. Por ende, en el supuesto de que el órgano de justicia del partido político de que se trate, haga caso omiso o despliegue una acción contumaz, la autoridad

¹ Los primeros dos casos fueron resueltos en interpretación del código anterior y el tercero del vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos cuyos artículos corresponden a los numerales 176, fracción II y 338, en los cuales su texto es idéntico.



jurisdiccional electoral deberá privilegiar el acceso a la justicia, prevista en la constitución federal y local, con la finalidad de restituir al justiciable en sus derechos político electorales.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/011/2009-1. Actora: Miriam Barrera Flores. Responsable: Consejo Municipal Electoral de Atlatlahucan, Morelos y Partido de la Revolución Democrática. 15 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Leonel Añorve Millán. Secretaria: Mónica Sánchez Luna.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/082/2012-1. Actora: Marcela Moczo Flores. Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos. 22 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario: Marco Tulio Miranda Hernández.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/094/2015-1. Actora: Michelle Fabiola Coranguez Capistrán. Responsable: Consejo Distrital Electoral II del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Partido Humanista. 25 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario: Marco Tulio Miranda Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia Número 15/2016

POSTULACIÓN. NO EXISTE LIMITACIÓN EN LA CONCURRENCIA DE CANDIDATOS CON PARENTESCO.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1º y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los derechos político-electorales, concretamente el de ser votado, deben regularse, protegerse y ejercerse, en un plano de igualdad entre los individuos, sin más limitaciones que el respeto a terceros y a las instituciones democráticas; restricciones que no tienen que afectar los principios de igualdad y equidad, por lo que la limitación establecida en la fracción VII, del artículo 117 de la Constitución Local, respecto al hecho de existir parentesco entre dos candidatos únicamente va dirigida a prohibir la participación y/o desempeño del cargo de manera simultánea en un mismo órgano deliberativo, lo que no constituye de manera racional y proporcional un elemento determinante para calificar la idoneidad de una persona que se está postulando para ser electo popularmente, más aún que no se tiene la certeza de que los mismos triunfarán en la elección para la que fueron postulados, generando un perjuicio y afectación a sus derechos político electorales de los ciudadanos postulados.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/166/2015-2. Actor: Partido Acción Nacional. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 8 de Mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hertino Avilés Albavera. Secretaria: Mayte Casalez Campos.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/167/2015-2. Actor: Partido Acción Nacional. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 8 de Mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hertino Avilés Albavera. Secretaria: Alicia Valente Romero.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/162/2015-1. Actor: Partido Acción Nacional. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 15 de Mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria: Mónica Sánchez Luna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia Número 16/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. NO PROCEDE CUANDO LOS AGRAVIOS GUARDEN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

De conformidad con los artículos 6, fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que es de observancia general en el Estado de Morelos, cuyo objeto es regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el libro octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los órganos electorales deben apegarse al marco competencial expresamente establecido, mediante supuestos concretos dentro de los cuales está facultado para ejercer su jurisdicción, sin que pueda extralimitarse a supuestos diferentes a los que configuran el procedimiento especial sancionador; no obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos en la vía especial, deberán sustanciarse en la vía ordinaria, a cargo del órgano administrativo electoral competente.

Procedimiento Especial Sancionador. TEE/PES/188/2015-2. Acuerdo de competencia. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Partido Socialdemócrata de Morelos y Cuauhtémoc Blanco Bravo. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente. Hertino Avilés Albavera. Secretario. Ecliserio Linares Angulo.

Procedimiento Especial Sancionador. TEE/PES/196/2015-2. Acuerdo de competencia. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: Partido Revolucionario Institucional. 19 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente. Hertino Avilés Albavera. Secretaria. Alicia Valente Romero.

Procedimiento Especial Sancionador. TEE/PES/199/2015-1. Denunciante: Partido de la Revolución Democrática. Denunciado: José Evaristo Silva Bandala. 22 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario. Marco Tulio Miranda Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisprudencia Número 17/2016

PLAZO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL CÓMPUTO INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE HAYA PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para la presentación de un medio de impugnación, el plazo de los cuatro días, inicia a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, la hipótesis primera, se actualiza cuando, sin mediar notificación del acto o resolución impugnados, el afectado se haya hecho sabedor de éstos por algún medio idóneo y lo manifieste en su demanda; no obstante, si bien es cierto que cuando no exista certeza sobre la fecha en que el promovente de un juicio ciudadano tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, no menos cierto es que si existen medios de convicción que obren en autos que demuestren que el impetrante del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tuvo conocimiento en otro momento diverso al de la presentación de la demanda que lo promueve, como lo es la publicación del acto o resolución reclamado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, la autoridad jurisdiccional en materia electoral, para efectos de analizar los requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de oportunidad en la presentación del medio de impugnación de que se trate, debe tener como fecha de notificación aquél en que se da la publicación aludida.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/332/2015-1 y su acumulado TEE/JDC/344/2015-1. Actores: Luis Giovani Soriano López y María del Carmen Mercado Sarabia. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 27 de agosto del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario: Diego Emilio Lara Ángeles.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/333/2015-1. Actora: Erika Villanueva Torres. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 27 de agosto del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario: Diego Emilio Lara Ángeles.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/327/2015-3. Actora: Micaela Cedillo García. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 27 de agosto del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria: Blanca Belem Mejía Godínez.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/413/2015-2. Actor: Cosme Medina Quevedo. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 14 de octubre del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hertino Avilés Albavera. Secretaria: Marina Pérez Pineda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JURISPRUDENCIA NÚMERO 18/2019

INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, TRATÁNDOSE DEL PAGO DE REMUNERACIONES O DIETAS A SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE HAYAN CONCLUIDO SU CARGO.

En términos de los artículos 41, base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracciones I y VI, y 337, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Tribunal Electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo que impidan acceder o desempeñar el cargo de elección popular o bien el pago de la retribución por el ejercicio del cargo por el cual fue electo, en efecto las impugnaciones relativas al pago de remuneraciones de funcionarios de elección popular que presenten durante el desempeño de su encargo, seguirán siendo objeto de conocimiento y resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al constituir un derecho inherente a su ejercicio, así que dichos reclamos deberán demandarse antes de que concluyan el cargo de elección popular. Caso contrario, cuando hayan concluido el periodo del cargo para el cual fueron electos, ya que no tienen la calidad de servidores públicos derivado de la conclusión del encargo de elección popular, pues el reclamo del pago de remuneraciones o dietas no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular dado que el periodo para ello ha concluido, por lo cual, se evidencia que la posible afectación no se encuentra dentro de la esfera de la materia electoral, si no por el contrario deviene de naturaleza administrativa, y será competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/JDC/429/2018-SG. Jesús Escamilla Casarrubias. 10 de septiembre de 2018. unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/JDC/02/2019-SG. Leobardo Gregorio Rojas Palma. 11 de enero de 2019. unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/JDC/19/2019-SG. Ricardo Tepozteco Onofre. 27 de febrero de 2019. unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/JDC/20/2019-SG. Maribel Romero Pérez. 27 de febrero de 2019. unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/JDC/21/2019-SG. Juana Pacheco Cerón. 27 de febrero de 2019. unanimidad de votos.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 19/2019

DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES FACULTAD DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO LOCAL, ANALIZAR Y PRONUNCIARSE. De una interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 56, del reglamento del régimen sancionador electoral, establece que procede el sobreseimiento de la queja formulada entre otras hipótesis, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. en ese sentido, es la comisión de quejas del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, quien tiene facultades para analizar el desistimiento formulado en el procedimiento del que se trate, antes de que se remita el dictamen respectivo al tribunal local. por lo que, debe pronunciarse sobre la procedencia o no del sobreseimiento correspondiente.

Procedimiento especial sancionador. TEEM/PES/26/2018-2. denunciante: partido político morena. 16 de julio del 2018.- unanimidad de votos. Ponente: Martha Elena Mejía. Secretaria Proyectista: Marina Pérez Pineda.

Procedimiento especial sancionador. TEEM/PES/36/2018-3. denunciante: partido político morena. 14 de agosto del 2018.- unanimidad de votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Blanca Belem Mejía Godínez.

Recurso de inconformidad. TEEM/RIN/373/2018-2. recurrente: Arturo Estrada Carrillo. 10 de agosto del 2018.- unanimidad de votos. ponente: Martha Elena Mejía. Secretaria Proyectista: Marina Pérez Pineda.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 20/2019

LA NEGATIVA DE CONTAR CON EL PERSONAL NECESARIO. VULNERA LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE EJERCER EL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. De la lectura del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la remuneración a la cual tienen derecho los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

efectivo para la representación. de manera que es derecho de los servidores públicos electos, contar con los recursos humanos necesarios para poder desempeñar correctamente el ejercicio de su cargo, y no se vea afectado su funcionamiento; de tal forma que ante la obstaculización de contar con el personal necesario para realizar sus funciones vulnera el ejercicio de derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/032/2017-3 y su acumulado TEEM/JDC/032/2017-3, Efraín Esaú Mondragón Corrales y Alberto Martínez González, 17 de abril de 2017. unanimidad de votos. Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Blanca Belem Mejía Godínez.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/16/2016-2. actora: Gabriela Rodríguez Cordero. 25 de agosto 2017. unanimidad de votos. ponente: Hertino Avilés Albavera. Secretaria Proyectista: Marina Pérez Pineda.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/112/2012-1. actora: Álvaro Valle Gómez. 22 de octubre 2012. unanimidad de votos. ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria Proyectista: Mónica Sánchez Luna.

JURISPRUDENCIA NÚMERO 21/2019

INCOMPETENCIA. EL TRIBUNAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER Y RESOLVER ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, se advierte que los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular tienen derecho a una remuneración, asimismo que se les suministren los recursos materiales y el personal para desempeñar el cargo, y en caso de que, existiera alguna afectación indebida a dichos derechos, vulnera el derecho fundamental de ser votado en su vertiente del libre ejercicio del cargo. Sin embargo, resulta improcedente conocer y resolver de fondo, aquellas omisiones de pago de salarios y aguinaldos a los colaboradores y trabajadores de los servidores públicos de elección popular, al no tratarse de materia electoral sino laboral, pues no existe una afectación real y directa a sus derechos políticos electorales en el ejercicio del cargo, sino más bien a terceros, por tal motivo, le corresponde a dichos colaboradores o trabajadores hacerlos valer en la vía idónea y no a los actores en su calidad de servidores públicos electos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/443/2018-2 y acumulados TEEM/JDC/451/2018-2, TEEM/JDC/453/2018-2, TEEM/JDC/479/2018-2. actores: Laura Alicia Calvo Álvarez y otros. unanimidad de votos. ponente: Martha Elena Mejía. Secretaria Proyectista: Marina Pérez Pineda.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/428/2018-3. actor: Jesús Escamilla Casarrubias. 12 de abril de 2019. unanimidad de votos. ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Blanca Belem Mejía Godínez.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM/JDC/032/2017-3 y su acumulado TEEM/JDC/032/2017-3, Efraín Esaú Mondragón Corrales y Alberto Martínez González, 17 de abril de 2017. unanimidad de votos. Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Blanca Belem Mejía Godínez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTES

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO I

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. PROCEDE CUANDO LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS HACEN NUGATORIO EL ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO 206 FRACCIÓN II Y 314 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE UN CIUDADANO PUEDE ACUDIR AL ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL POR VIOLACIONES A SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR PARTE DEL PARTIDO AL QUE SE ENCUENTRE AFILIADO, DEBIENDO AGOTAR PREVIAMENTE LAS INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS SEÑALADAS EN SUS NORMAS INTERNAS; ASIMISMO, QUE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE JUSTICIA PARTIDARIA DEBEN SER EFICACES PARA RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA; NO PASANDO POR ALTO QUE DE SER CONTRARIAS ÉSTAS REGLAS, ES INCONCUSO QUE PUEDE EXIMIRSE DE ESAS OBLIGACIONES AL JUSTICIABLE PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, GARANTE DEL DEBIDO PROCESO, EN SUPLENCIA Y ANTE LAS DEFICIENCIAS ADVERTIDAS RESUELVAN EL CONFLICTO EN ARAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CARTA MAGNA; QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR TRIBUNALES EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. EN CONSECUENCIA SI EL JUSTICIABLE PRESENTA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL ÓRGANO INTRAPARTIDISTA Y ÉSTE HACE NUGATORIO SUS DERECHOS OMITIENDO RESOLVER DE FORMA PRONTA Y EXPEDITA EL ACTO RECLAMADO HECHO VALER, EL ACTOR PUEDE ACUDIR A LA JUSTICIA ELECTORAL, DEBIENDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL GARANTIZAR EL DERECHO DEL INDIVIDUO DE ACCEDER A LA JUSTICIA, ANTE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE INSTITUIR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO SERVICIO PÚBLICO, CUYO ACCESO DEBE ESTAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LIBRE DE OBSTÁCULOS QUE HAGAN NUGATORIO TAL DERECHO. DE MANERA QUE, CUANDO POR LAS PARTICULARIDADES DEL ASUNTO, LA FORMA EN QUE SE ENCUENTREN REGULADOS LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS COMUNES, O BIEN, LAS ACTITUDES DE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE O DE LA QUE CONOCE O DEBA CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA, NO ES POSIBLE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS ELEMENTALES DE TODO DEBIDO PROCESO, ENTONCES SE EXTINGUE POR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCEPCIÓN, LA CARGA PROCESAL DE AGOTARLOS, Y SE PUEDE OCURRIR DIRECTAMENTE A LA VÍA JURISDICCIONAL, PUES LAS SITUACIONES APUNTADAS IMPOSIBILITAN LA FINALIDAD RESTITUTORIA PLENA QUE POR NATURALEZA CORRESPONDE A LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS. POR ENDE, EN EL CASO DE QUE EL ÓRGANO DE JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE QUE SE TRATE, HAGA CASO OMISO O DESPLIEGUE UNA ACCIÓN CONTUMAZ, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL DEBERÁ PRIVILEGIAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOCAL, CON LA FINALIDAD DE RESTITUIR AL JUSTICIABLE EN SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/011/2009-1.— MIRIAM BARRERA FLORES. PRECANDIDATA A REGIDORA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 15 DE MAYO DE 2009.—UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/082/2012-1.— MARCELA MOCZO FLORES. PRECANDIDATA A REGIDORA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.— 22 DE MAYO DE 2012.—UNANIMIDAD DE VOTOS.— MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO II.

REGISTRO DE CANDIDATOS, ETAPAS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO.— DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 207, PÁRRAFO SEGUNDO, 210, 212, 213, 214, 215, 216 Y 217, DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS EN EL ESTADO DE MORELOS CONTENIDO EN DICHO DISPOSITIVO LEGAL, SE INTEGRA POR DOS ETAPAS PRINCIPALES Y DE CARÁCTER ORDINARIO. LA PRIMERA QUE SE REFIERE A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES; Y LA SEGUNDA, RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE TALES REGISTROS. DICHAS ETAPAS IMPLICAN DOS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO TANTO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO POR LAS PROPIAS AUTORIDADES ELECTORALES, A SABER: A) POR UN LADO, EL DERECHO DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y MANIFESTAR SU VOLUNTAD PARA CONSIGNAR LEGALMENTE QUIÉN ES SU CANDIDATO, ASÍ COMO HACER CONSTAR QUE EL MISMO CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EJERCER EL CARGO AL QUE SE POSTULA, LO QUE SE REALIZA EN UN DETERMINADO PLAZO, DEPENDIENDO DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE; B) POR OTRA PARTE, LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN EL TÉRMINO QUE LE MARCA LA LEY, REVISE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS Y SE CERCIORE QUE LOS CANDIDATOS REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD PARA EJERCER EL CARGO; DANDO SECRETARÍA GENERAL 13 PREEMINENCIA CON ESA ACTUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. AHORA BIEN, DURANTE EL REFERIDO PROCEDIMIENTO PUEDE PRESENTARSE OTRO ACONTECIMIENTO DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO, CONSISTENTE EN LA SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATURAS; LO QUE IMPLICA LA PRESENCIA DE UNA ACTUACIÓN DIVERSA A LAS YA REFERIDAS, EN LA QUE EL PARTIDO POLÍTICO SE RETRACTA DE LA PROPUESTA DE UN CANDIDATO Y CAMBIA A ÉSTE POR OTRO. LO QUE EN PRINCIPIO LE ESTÁ PERMITIDO HACER DE MANERA LIBRE, CONFORME AL CÓDIGO LOCAL DE LA MATERIA; SIN EMBARGO, LA PROPIA LEY CONSTRIÑE, QUE ESTA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN SE FORMULE DENTRO DE LOS PLAZOS CON QUE CUENTAN LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO, PUESTO QUE, UNA VEZ TRANSCURRIDOS AQUÉLLOS, SOLO POR CAUSA DE MUERTE, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD DEL CANDIDATO PUEDE PEDIRSE DICHA SUSTITUCIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER RESUELTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL PROPIO CÓDIGO. CABE ACLARAR QUE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

DICHA ACTUACIÓN SE ENCUENTRA INMERSA EN LA FASE Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS, QUE A SU VEZ FORMA PARTE DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMPETENTE, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS DEBE PRONUNCIARSE SI LA MISMA ES O NO PROCEDENTE. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TEE/JDC/005/2009-3 Y TEE/JDC/006/2009-3 ACUMULADO.— ALBERTO BAHENA TAPIA Y HEIDI BERENICE FLORES SALINAS.— 15 DE MAYO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO III.

SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA DE CANDIDATOS, PROCEDE SÓLO POR CAUSAS EXCEPCIONALES.— LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PERMITE CONSIDERAR QUE EL LEGISLADOR ESTATAL, DENTRO DEL SUPUESTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS, PREVÉ A SU VEZ DOS HIPÓTESIS: LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN ORDINARIA Y LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA. LA PRIMERA CONSISTE EN UNA SUSTITUCIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZAN LIBREMENTE, ENTENDIDO EL TÉRMINO LIBERTAD, SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, COMO LA FALTA DE SUJECCIÓN Y SUBORDINACIÓN. EN LA SEGUNDA, LA SUSTITUCIÓN EXTRAORDINARIA PROCEDE POR CAUSAS EXCEPCIONALES, CONSISTENTES EN MUERTE, INHABILITACIÓN O INCAPACIDAD DEL CANDIDATO, LO QUE OBLIGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL A PLANTEAR ALGUNA DE ESTAS CUESTIONES A EFECTO DE NO QUEDARSE FUERA DE LA CONTIENDA ELECTORAL; Y ASIMISMO, LES IMPONE EL ONUS PROBANDI, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA, DE ACREDITAR CON ELEMENTOS IDÓNEOS Y DE SUFICIENTE FUERZA CONVICTIVA, LA EXISTENCIA DE DICHA CAUSA DE SUSTITUCIÓN, ELLO EN LA LÓGICA DEL PRINCIPIO PROCESAL: EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE SE TRATA DE CASOS QUE IMPLICAN SITUACIONES EXTRAORDINARIAS, MISMAS QUE GENERAN UNA NECESIDAD EN LOS PARTIDOS DE SUSTITUIR A SUS CANDIDATOS, PUESTO QUE LA VOLUNTAD DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS DE POSTULAR A CIERTOS CIUDADANOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES INCUESTIONABLE QUE YA HABÍA SIDO MANIFESTADA AL REGISTRARLOS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, ACREDITANDO QUE LOS MISMOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LO EXPUESTO ENCUENTRA LÓGICA, EN EL SENTIDO DE QUE EL LEGISLADOR, AL ESTABLECER LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS POR LAS CUALES PROCEDE LA SUSTITUCIÓN FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR LA SECRETARÍA GENERAL 14 LEY PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS EN LA ENTIDAD, LO HACE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LOS ACTOS EN LA MATERIA, TODA VEZ QUE NO SE PUEDE ESTAR EN TODO TIEMPO A LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS ACTORES QUE PARTICIPAN EN LOS COMICIOS, COMO ES EL CASO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PARA LLEGAR A LA CONSIDERACIÓN QUE ANTECEDE, SE PARTE DE LA PREMISA DE QUE EN EL PROCESO ELECTORAL EXISTEN TRES ETAPAS BIEN DEFINIDAS, CONSISTENTES EN PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN, JORNADA ELECTORAL Y RESULTADOS, OPERANDO EN CADA UNA DE ELLAS EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ES DECIR, QUE LOS ACTOS LLEVADOS A CABO CON RELACIÓN A LAS MISMAS, UNA VEZ CONCLUIDOS, ADQUIEREN FIRMEZA, POR LO QUE, EN PRINCIPIO, NO ES PROCEDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

REALIZARLOS DE NUEVO, SINO SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES.

RECURSO DE APELACIÓN. TEE/JDC/017/2009-3.— PARTIDO NUEVA ALIANZA.— 21 DE MAYO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO IV.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. INTERPRETACIÓN DEL VOCABLO “VOTACIÓN” PARA EFECTOS DE SU ASIGNACIÓN.— DE LA LECTURA AL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD (VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO) SE ADVIERTE UNA IMPRECISIÓN LEGISLATIVA QUE ATAÑE AL VOCABLO “VOTACIÓN”, AL UTILIZARSE POR EL LEGISLADOR LOCAL LAS EXPRESIONES: “HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA” Y “DE LA CUAL QUEDARÁN EXCLUIDOS AQUELLO (SIC) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO MÁS DEL 3%” SIN ESTABLECER EXPRESAMENTE A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA EL AUTOR DE LA NORMA EN CUESTIÓN. PARA PODER DESENTRAÑAR EL SENTIDO DE LA NORMA INVOCADA ES PRECISO REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TEMA. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, INCISOS A Y B, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA ELECTORAL LLEVADA A CABO A DICHA NORMATIVIDAD EN EL AÑO DOS MIL OCHO), EL LEGISLADOR LOCAL PREVÉ UN FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, DETERMINANDO EL CÓDIGO COMICIAL DE LA ENTIDAD LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ DICHO FINANCIAMIENTO; DE IGUAL FORMA, ACORDE CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD, EL AUTOR DE LA NORMA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA, DETERMINA QUE DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO, A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS, PREVALEZCA POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE ALLEGARSE RECURSOS A EFECTO DEL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES Y DE LA BÚSQUEDA POR LA OBTENCIÓN DEL VOTO. ASÍ EN EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL SE ESTABLECE QUE LA REGLA PARA EL REPARTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ES DE LA FORMA SIGUIENTE: A) EL 10% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA ENTRE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS; B) EL 40% DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA ENTRE AQUELLOS PARTIDOS QUE OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA; Y, C) EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE OBTENGAN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, DE LA CUAL SE EXCLUYEN AQUELLOS PARTIDOS QUE NO OBTENGAN MÁS DEL 3%. ESPECÍFICAMENTE, EN LO QUE ATAÑE AL 40%, SE ESTABLECE QUE DICHA CANTIDAD SE REPARTE DE MANERA IGUALITARIA ENTRE AQUELLOS PARTIDOS QUE OBTENGAN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y EL 50% RESTANTE DE LA CANTIDAD TOTAL SE DISTRIBUYE EN PROPORCIÓN A LOS VOTOS QUE OBTENGA CADA PARTIDO POLÍTICO EN LA SECRETARÍA GENERAL 15 ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA INMEDIATA ANTERIOR, EXCLUYENDO A AQUELLOS QUE NO OBTENGAN MÁS DEL 3%. ENTONCES, EN LO QUE CONCIERNE AL 90% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, EL LEGISLADOR LOCAL NO PRECISA A QUÉ TIPO DE VOTACIÓN HACE REFERENCIA AL PREVER COMO CONDICIÓN PARA SU ACCESO QUE LOS PARTIDOS OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA “VOTACIÓN”; LO QUE AFECTA LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE DICHO PRECEPTO. AL RESPECTO, ES IMPORTANTE TOMAR EN CUENTA LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36, FRACCIÓN I, 49 Y 50, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, PUES EN DICHS NUMERALES EL LEGISLADOR ESTABLECE, ENTRE OTRAS CUESTIONES, QUE SI UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PIERDE EL REGISTRO EN LA ELECCIÓN FEDERAL, PERO OBTIENE AL MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN EFECTIVA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL ESTATAL, MANTIENE POR ESA RAZÓN SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO EN LA ENTIDAD; Y, EN CORRESPONDENCIA CON ESA CLÁUSULA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES PIERDEN SU REGISTRO AL NO OBTENER CUANDO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA DE LA ELECCIÓN REFERIDA. ASÍ, DE LA LECTURA A LOS PRECEPTOS INVOCADOS CON ANTERIORIDAD, SE ADVIERTE QUE PARA TENER ACCESO AL REPARTO DEL 10% DEL FINANCIAMIENTO TOTAL SE EXIGE COMO REQUISITO A LOS PARTIDOS EL CONTAR CON REGISTRO EN LA ENTIDAD Y PARA ACCEDER AL REPARTO DEL 90% RESTANTE SE REQUIERE (ADEMÁS DEL REGISTRO) QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OBTENGAN MÁS DEL 3% DE LA VOTACIÓN, QUE POR LÓGICA ES LA ESTATAL EFECTIVA, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN DE REGISTRO. EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUÉ DISTINGUIR, SI SE EXIGE A UN PARTIDO POLÍTICO PARA CONSERVAR EL REGISTRO DETERMINADA CANTIDAD TRADUCIDA EN VOTACIÓN EFECTIVA, LO CORRECTO ES TOMAR COMO BASE ESTE TIPO DE VOTACIÓN A EFECTO DE QUE SE RETRIBUYA O TRADUZCA EN FINANCIAMIENTO PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE NO RESTRINGIR EL DERECHO DE ACCESO A LAS PRERROGATIVAS ESTATALES. EN CONCLUSIÓN, PARA LA ASIGNACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL 90% A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN, EL TÉRMINO “VOTACIÓN” DEBE ENTENDERSE COMO “VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA”, DE CONFORMIDAD CON LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS PRECEPTOS ANTES INVOCADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. TEE/REC/001/2010-3.—
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.—19 DE FEBRERO DE 2010.—
UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. FERNANDO
BLUMENKRON ESCOBAR.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO V.

AYUDANTES MUNICIPALES, AL SER AUTORIDADES AUXILIARES DEBEN SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN.— DE LA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 104 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE ADVIERTE QUE LOS AYUDANTES MUNICIPALES SON AUTORIDADES AUXILIARES E INCLUSO PRECISA LA EXISTENCIA DE UNA PARTIDA QUE DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA CUBRIR POR LO MENOS LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE POR MOTIVO DE SU ACTIVIDAD SE GENEREN; Y QUE ADEMÁS, SERÁN ELECTOS POR VOTACIÓN POPULAR DIRECTA CONFORME AL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PERMANECIENDO EN EL CARGO EL MISMO PERIODO DE LOS AYUNTAMIENTOS. EN TAL SENTIDO, EL CARGO DE AYUDANTE MUNICIPAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, RESULTA UNA FUNCIÓN QUE POR CUANTO A SU ORIGEN Y COMPETENCIA IMPORTA LA EXISTENCIA DE UNA AUTORIDAD AUXILIAR DEL MUNICIPIO, QUE PARA ESTAR EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL DEBE SEPARARSE DEL CARGO QUE OSTENTA NOVENTA DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON LA FINALIDAD SECRETARÍA GENERAL 16 DE EVITAR QUE CON MOTIVO DEL CARGO O FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA, INFLUYA EN EL ELECTORADO QUE HABRÁ DE EMITIR LIBREMENTE SU VOTO, Y POR TANTO, INCIDIR EN EL RESULTADO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, AFECTANDO INDUDABLEMENTE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. TEE/JDC/018/09-2 Y TEE/JDC/019/09-2 ACUMULADO.— FELIPE DE JESÚS LÓPEZ SÁNCHEZ Y PABLO PALMA MUÑOZ.— 1º DE JUNIO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO VI

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATO. NO ES OBSTÁCULO PARA LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EL SUPUESTO HECHO DE RENUNCIA.—

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN SOLICITAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS, LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS DE SUS CANDIDATOS; POR LO QUE EN CONSIDERACIÓN A LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN GUARDAR DENTRO DE SUS DOCUMENTOS INTERNOS, REGLAS CLARAS Y PRECISAS QUE PERMITAN AL CIUDADANO Y A SUS MILITANTES CONOCER LAS RAZONES POR LAS QUE SE CANCELA O SUBSTITUYA EL REGISTRO PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. EN ESTE ORDEN, SI PARA LA ACEPTACIÓN DE UNA CANDIDATURA SE EXIGE QUE LA MISMA SE HAGA POR ESCRITO, E INCLUSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD; RESULTA ENTONCES QUE, EL PARALELO, LA RENUNCIA A ESA CANDIDATURA, DEBE TAMBIÉN COLMAR LA FORMALIDAD DE LA ESCRITURA, RESPETÁNDOSE SU DERECHO DE AUDIENCIA. GARANTÍA QUE DEBE SER OBSERVADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE TENGA LA FACULTAD DE DECIDIR CONTROVERSIAS DE MANERA IMPARCIAL, CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE PRIVACIÓN O AFECTACIÓN DE ALGÚN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO; INCLUSIVE, NO ES OBSTÁCULO PARA LA VIGENCIA DE LA CITADA GARANTÍA, EL SUPUESTO HECHO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATURA, PORQUE TAL HIPÓTESIS DEBE ESTAR FEHACIENTEMENTE COMPROBADA EN ACTUACIONES, EN ATENCIÓN A LA SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y POR ENDE DE LA GARANTÍA DE MARRAS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—TEE/JDC/027/2009.— ROSENDO MEZA OLIVEROS. PRECANDIDATO A REGIDOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.— 31 DE JUNIO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.- TEE/JDC/047/2012.- CÉSAR CHÁVEZ ESTRADA. CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.- 8 DE MAYO DEL 2012.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CRITERIO RELEVANTE NÚMERO VII.

RECUESTO TOTAL DE VOTOS. SE CUMPLE CON SU FINALIDAD AL SALVAGUARDAR LA VOLUNTAD CIUDADANA.- DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 286 BIS 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE ADVIERTE LA FIGURA JURÍDICA DEL RECUESTO TOTAL DE VOTOS, NO EXISTIENDO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO QUE DETERMINE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA SU REALIZACIÓN; POR LO QUE UTILIZANDO LOS SECRETARÍA GENERAL 17 CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO COMICIAL Y LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 286 BIS 6, ARÁBIGO 2, BIS 7, BIS 9 Y 327 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PONDERAR COMO PROPÓSITO DEL CITADO RECUESTO, LO SIGUIENTE: A) ESTABLECER CON CERTEZA, QUIÉN ES EL CANDIDATO, PARTIDO O COALICIÓN QUE TRIUNFA EN LA ELECCIÓN; B) IMPLEMENTAR LOS MEDIOS IDÓNEOS Y NECESARIOS, PARA EFECTUAR EL RECUESTO SOLICITADO POR LA PARTE INTERESADA Y LEGÍTIMA, ORDENANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES; C) ATENDER EN VÍA DE AGRAVIO, LA NEGACIÓN DE LA PETICIÓN DE RECUESTO FORMULADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, A FIN DE TRAMITARLA COMO RESOLUCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, A TRAVÉS DE UN ACUERDO DICTADO EN LA PONENCIA INSTRUCTORA; D) EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTOS PARA EL RECUESTO TOTAL DE LA VOTACIÓN, MEDIANTE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, SE ORDENARÁ SU REALIZACIÓN O PERFECCIONAMIENTO A FIN DE OBTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS Y CUMPLIR CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECUESTO, EN ATENCIÓN A QUE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UNA UNIDAD Y ES ININTERRUMPIDA. DE TAL SUERTE QUE ES VÁLIDO AFIRMAR QUE ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO Y EJECUTAR EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ACTUAR DE MANERA SISTEMÁTICA, RESPECTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y LA RAZÓN DE SER DE LA NATURALEZA PROCESAL DEL RECUESTO TOTAL DE UNA VOTACIÓN, A PARTIR DEL ORDENAMIENTO QUE LE CORRESPONDE APLICAR, ACUDIENDO A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE LA FINALIDAD Y MÁXIMA DEL RECUESTO TOTAL DE VOTOS SE CUMPLE EN LA MEDIDA DE QUE LA FIGURA LOGRE PRESERVAR LA VOLUNTAD CIUDADANA EXPRESADA EN LAS URNAS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. TEE/RIN/056/2009-2 Y TEE/RIN/054/2009-2 ACUMULADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA.— 15 DE AGOSTO DE 2009.— UNANIMIDAD DE VOTOS.— PONENTE: MAGDO. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO VIII

INELEGIBILIDAD. NO ES CAUSADA CUANDO UN CANDIDATO SE REGISTRA A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL LOCAL.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 10 y 191 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que para determinar la elegibilidad de un candidato, se requiere analizar las cualidades inherentes a la persona que ocupará el cargo, y que al resultar ganador de la elección, las autoridades electorales competentes lleven a cabo la calificación, sin que tales cualidades tengan relación con lo regulado en el artículo 191 del Código comicial, de tal forma, que el bien jurídico tutelado, es el evitar que un ciudadano que se haya registrado para dos cargos, obtenga una ventaja sobre los demás candidatos al momento de contender, atendiendo el número de electores a los que se podría tener contacto. Luego entonces, la regulación que señala la norma de prohibir registrarse en más de un cargo, no es una cuestión relativa a la elegibilidad del candidato electo, pues no tiene reciprocidad o vinculación con las características de la persona, sino que es un control para evitar contiendas desiguales que violenten el principio de equidad.

Recurso de Apelación TEE/RIN/149/2012-1 y sus acumulados TEE/RIN/151/2012-1 y TEE/RIN/163/2012-1. Coalición “Compromiso por Morelos” y Partido de la Revolución Democrática. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Dr. en D. Carlos Alberto Puig Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO IX

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO ES SUSCEPTIBLE DE REDISTRIBUCIÓN CUANDO DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS CONFORMEN UNA COALICIÓN.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 41, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción I, inciso b), 84, fracción IV, inciso e), 85 y 188 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; a los partidos políticos se les suministra un financiamiento público directo a fin de que lo utilicen para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de proceso electoral –en el año en que deban celebrarse elecciones– y para las actividades específicas como entidades de interés público, lo que permite concluir que en la distribución del financiamiento para gastos del proceso electoral en el año de elecciones, el Consejo Estatal Electoral tomará en cuenta los resultados de la elección inmediata anterior a diputados de mayoría relativa, sin considerar las posibles coaliciones que en su momento puedan registrarse ante ese organismo, ya que el registro de las coaliciones debe llevarse a cabo con posterioridad al inicio del multicitado proceso; sin que la ley en comento prevea en alguna de sus partes que la autoridad comicial pueda modificar la distribución de los gastos de financiamiento para el proceso electoral –lo que se estima lógico partiendo del principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que la disposición del financiamiento otorgado a cada uno de los partidos políticos estaría a expensas de la voluntad de un tercero de registrar una coalición–, en estas condiciones cuando se dispone en la normatividad electoral que el convenio de coalición contendrá "...la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición...", se refiere a que el convenio de coalición deberá contener la forma de distribución de la votación recibida en el caso de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrá de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos políticos integrantes de la misma, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral respectivo. Financiamiento que una vez asignado no es susceptible de redistribución por la conformación de coaliciones, pues éste, se distribuye entre los partidos políticos o coaliciones de que se trate, en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Recurso de apelación. TEE/RAP/027/2012-2.- Partido Socialdemócrata de Morelos.- diecinueve de abril del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO X

REINCORPORACIÓN ANTICIPADA AL VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, NO PUEDE SER OBJETO DE RESOLUCIÓN POR PARTE DEL CABILDO. De una interpretación gramatical y funcional del artículo 172 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que en caso de reincorporación anticipada al vencimiento de la licencia para la separación del cargo, el propietario deberá dar aviso en sesión de cabildo y presentarse a desempeñar sus funciones en la sesión inmediata siguiente; de tal manera que la norma jurídica en estudio no exige la existencia de un acto protocolario posterior o de formalidad específica para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo; si bien es cierto que en caso de reincorporación anticipada el propietario deberá dar aviso en la sesión de cabildo, también lo es que el mismo no hace referencia a que el cabildo deberá resolver lo conducente respecto a la reincorporación, sino que en todo caso, el Presidente Municipal deberá presentarse a desempeñar sus funciones del cargo para el cual fue electo, en la sesión inmediata siguiente.

Juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano. TEE/JDC/191/2012-2.- Pablo Galván Hernández.- dieciocho de octubre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO XI

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PARA DETERMINAR SU DISTRIBUCIÓN DEBE ESTARSE A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, TOMANDO EN CUENTA LA FORMA EN QUE SE DEBEN CONTABILIZAR LOS VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, párrafo tercero, 78, 81 y 84 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que dos o más partidos políticos podrán coaligarse para presentar candidatos a: Gobernador del Estado; Presidentes Municipales y Síndicos; y Diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, que los partidos políticos pueden formar coaliciones de manera total o parcial, además de establecer en el convenio respectivo la forma en que serán contabilizados los votos a favor de la coalición de que se trate. De ahí que, cuando los términos en los que las partes pactaron las obligaciones no son claros, se debe atender a los factores objetivos que se deduzcan de la conducta desplegada de las partes contratantes antes, durante y en la ejecución del contrato, con la finalidad de determinar la verdadera intención de los sujetos, sin que ello atente contra la autonomía de la voluntad, puesto que la naturaleza de los convenios no depende de la designación que éstas hagan de ellos, sino de los hechos y actos ejecutados por las partes, que es lo que permite apreciar la verdadera intención que tuvieron al contratar, pues al celebrarse un convenio de coalición, y determinarse la forma en que habrá de distribuirse la votación que obtenga la misma, se parte de elementos objetivos, que permiten apreciar la fuerza electoral de cada uno de los institutos políticos que se coaligan.

Recurso de Reconsideración. TEE/REC/012/2013-2. Partido Nueva Alianza.- 6 de Marzo de 2013.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO XII

NULIDAD DE VOTACIÓN O DE ELECCIÓN. PARA QUE PROCEDA LAS CONDUCTAS DEBEN SER CALIFICADAS COMO GRAVES Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. De una interpretación funcional del artículo 348, fracción XI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que procede la causal de nulidad de la votación cuando se acrediten plenamente las irregularidades graves; que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y que sean determinantes para el resultado de la votación. Debiendo entender por irregularidad cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I) a XIII), del precepto legal antes transcrito, toda vez que no toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad; no toda violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que debe tratarse de irregularidades distintas a las causales de nulidad de votación.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/161/2012-2, TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2.- Partido Nueva Alianza y Coalición —Compromiso por Morelosll.- dieciocho de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en D. Hertino Avilés Albavera.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO XIII

PROPAGANDA ELECTORAL. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 202, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 364, 366 y 367, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, si la autoridad administrativa electoral con base en el material probatorio advierte que el partido político denunciado efectivamente hubiera utilizado propaganda electoral y promoción personalizada de su imagen invitando al electorado a votar, se hace necesario que el Consejo Estatal Electoral ejerza las facultades de investigación que la ley le confiere, sin embargo, si los actos denunciados no encuadran dentro de la norma legal que rige la materia electoral, específicamente por la violación a la ley en cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, éstos no constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la propia del Estado de Morelos y al Código Electoral Local, máxime que no se utilizan expresiones, como “votar”, “voto”, “elecciones”, “sufragar” o “proceso electoral”.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/001/2012-3. Partido de la Revolución Democrática.- treinta de enero del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO XIV

REGISTRO DE CANDIDATOS. SU ERROR INVALIDA LA SOLICITUD PRESENTADA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 197, 198, 207, y 313, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento a aplicar para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. Acuerdo que deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral antes del proceso de selección interno de precandidatos o candidatos, según sea el caso; ahora bien, concluido dicho proceso, los institutos políticos informarán por escrito a la autoridad electoral administrativa los resultados obtenidos, lo que permitirá iniciar con la solicitud de registro ante la autoridad competente en los plazos dispuestos por la ley, sin embargo, si de la solicitud de registro se advierte que los partidos políticos o coaliciones registraron personas diferentes a las que en realidad habían sido electas, dicho acto de registro se encuentra viciado por error y, por tanto, deberá ser invalidado o modificado.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales. TEE/JDC/092/2012-3.- Enrique Gutiérrez Anzures y Humberto Ángel Pérez Torres.- veintinueve de mayo del dos mil doce.- unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

TESIS RELEVANTE NÚMERO XV

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL LOCAL.

De una interpretación sistemática de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el control ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de constitucionalidad como esencia de la función judicial, por tanto, lo deberán ejercer todos los jueces del país. Ahora bien, de una interpretación conforme en sentido amplio del derecho humano consagrado en el artículos 35, fracción II, concatenado con el 41, fracción I, párrafo segundo, de nuestra carta magna, en especial el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, favorece en todo tiempo a los ciudadanos mexicanos siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley establezca, esto como prerrogativa para acceder al ejercicio del cargo público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; de ahí que este derecho básico no es contrario a lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Recurso de Inconformidad. TEE/RIN/134/2012-3 y su acumulado TEE/RIN/142/2012-3.- Partido Acción Nacional y Coalición "Compromiso por Morelos".- veintidós de septiembre del dos mil doce.- Unanimidad de Votos.- Magistrado Ponente: M. en C. P. Fernando Blumenkron Escobar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XVI

PARIDAD DE GÉNERO. PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS, DEBE CONSIDERARSE EL NÚMERO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES A POSTULAR POR EL PARTIDO POLÍTICO. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 1° y 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que todos los partidos políticos deben de postular bajo el principio de paridad de género, las planillas que los partidos políticos registren en las candidaturas para miembros de ayuntamientos, deberán de asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los espacios se distribuyen en términos iguales entre los géneros y, además, con el fin de maximizar los derechos humanos, en cumplimiento de la garantía a la cual se hace hincapié en el Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar también que la postulación paritaria contempla al número de Presidencias Municipales en las cuales el partido político participa, cumpliendo con el principio de paridad en forma horizontal y vertical.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Socialdemócrata de Morelos. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 14 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria: Mónica Sánchez Luna.



Tesis Relevante Número XVII

ETAPA DE REGISTRO. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE PRECAMPAÑAS Y SUS RESULTADOS. Del análisis de los artículos 177 al 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos se desprenden distintas fases como lo son recepción de solicitudes, cumplimiento de requisitos, sustituciones, entre otros, los cuales son atribuibles al órgano administrativo electoral, caso contrario, cuando el agravio guarde relación con las distintas etapas de las precampañas no es posible impugnar actos partidistas en la etapa de registro, a menos que se aduzca una conexión indisoluble, entre las etapas, esto es, que no sea posible separar el análisis de las violaciones que se demandan de cada una de las figuras partidista y autoridad administrativa electoral.

Recurso de Apelación. TEE/JDC/111/2015-1. Actora: Araceli Hipólito Álvarez. Responsable: Consejo Distrital Electoral V, con Cabecera en Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 25 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario: Marco Tulio Miranda Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XVIII

INELEGIBILIDAD. PRESIDENTES MUNICIPALES QUE PRETENDAN EJERCER SU DERECHO A SER VOTADO, DEBERÁN SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 55, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los Presidentes Municipales, que pretendan contender para un cargo de elección popular, deberán separarse definitivamente de la función que realizan con noventa días de antelación a la jornada electoral, quedando imposibilitados de ejercer desde ese momento cualquier acto inherente al cargo público que venían desempeñando, constituyendo una clara limitación al desempeño de la universalidad de derechos con motivo de esa función.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/159/2015-3 y su acumulado TEE/RAP/161/2015-3.- Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 15 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Voto particular. Hertino Avilés Albavera. Secretaria. Irma Denisse Fernández Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XIX

CÓMPUTO DEL PLAZO. SEPARACIÓN DEL CARGO DE NOVENTA DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBE ENTENDERSE COMO DÍAS COMPLETOS. De una interpretación sistemática y funcional con los artículos 26, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 163, fracción III, y 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, durante los procesos electorales todas las horas y días serán hábiles, entendiéndose que un día, es el lapso de tiempo de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas con cero minutos (00:00 hrs.), para principiar el día hasta veinticuatro horas después (24:00 hrs.); por lo tanto, tratándose de la separación del cargo de noventa días antes de la jornada electoral, de aquellos funcionarios públicos, que pretendan contender en la misma, debe tomarse en consideración para su cómputo, los días completos que abarcan las veinticuatro horas, sin contemplar cualquier fracción de día, como un requisito de elegibilidad que persigue básicamente velar por la equidad en la contienda, el interés público y el uso de los recursos públicos.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/159/2015-3 y su acumulado TEE/RAP/161/2015-3.- Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 15 de mayo de 2015. Mayoría de votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Voto particular. Hertino Avilés Albavera. Secretaria. Irma Denisse Fernández Aguilar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XX

PROGRAMA GUBERNAMENTAL. EFECTOS NO IMPLICAN ACTOS DE CAMPAÑA. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartado c, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 134, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé que los programas gubernamentales que refieran servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, son campañas de información, en las cuales no deben advertirse nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público; ni tampoco la intención de posicionar o influir en la preferencia del electorado; de tal forma que los programas gubernamentales cuya naturaleza esencial sean los servicios educativos y cumplan las restricciones señaladas, no son contrarios a lo que establece la norma jurídica, pues son meros avisos informativos, los cuales no contienen nombre o alguna palabra haciendo alusión en específico a algún partido político, los que no constituyen violaciones a la normativa electoral.

Procedimiento Especial Sancionador. TEE/PES/170/2015-3. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciados: El Titular de la Administración Pública Estatal, Secretaría de Educación, y la Secretaría de Información y Comunicación, todas del Gobierno del Estado de Morelos. 8 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria. Blanca Belem Mejía Godínez.

Procedimiento Especial Sancionador. TEE/PES/221/2015-1. Quejoso: Partido Revolucionario Institucional. Denunciado: Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. 05 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario. Marco Tulio Miranda Hernández.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XXI

LICENCIAS DEFINITIVAS. SUS EFECTOS NO SON SIMILARES A LA RENUNCIA DEL CARGO DE ELECCIÓN AL QUE FUE ELECTO.

En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son irrenunciables los cargos municipales de elección popular, tales como Presidente Municipal, Síndico y Regidores; de tal forma que la licencia definitiva solicitada para separarse del cargo, no puede generar efectos jurídicos similares a los de una renuncia, puesto que para la procedencia de ésta, el interesado debe manifestar por cualquier medio, su voluntad e intención de renunciar al cargo conferido, señalando las causas graves y justificadas, solicitud que deberá presentarse ante el H. Cabildo, quien resolverá y calificará la misma; por lo que, si quien ostenta un cargo municipal de elección popular a que fue electo, solicita una licencia definitiva a fin de participar como candidato en un proceso electoral, no significa que tuviera efectos de renuncia, dado que no existe la intención o manifestación voluntaria de renunciar ni tampoco la causa grave o justificada que pudiera derivar en la separación definitiva por la renuncia del cargo.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/393/2015-1. Actor: Abdón Toledo Hernández. Responsable: H. Cabildo y Presidente Municipal Suplente en funciones, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. 7 de octubre del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria: Mónica Sánchez Luna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XXII

ELEGIBILIDAD. RESULTA PROCEDENTE PARA LOS CANDIDATOS QUE NO OCUPEN UN CARGO DE DIRECCIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 117, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11 y 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 24, fracción V del Reglamento para el Registro de Candidatos al Cargo de Elección Popular, se advierte que no son elegibles para ocupar un cargo de elección popular quienes ostenten un cargo de dirección en el ámbito federal, estatal y municipal, a menos que se separen del cargo noventa días antes de la jornada electoral; por lo tanto al tratarse de cargos como analista especializado, enfermeras, o similares, funciones que no implican la toma de decisiones, es decir, poder de mando, titularidad y representación, en este sentido, la actividad es de ejecución y subordinación, pues no se ejerce alguna influencia sobre el electorado, razón por la cual resultan elegibles a los diversos cargos de elección popular al no vulnerar la normatividad electoral aplicable.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/424/2015-2. Actor: Blanca Estela Mojica Martínez. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. 7 de diciembre del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hertino Avilés Albavera. Secretaria: Marina Pérez Pineda.

Recurso de Apelación. TEE/RAP/116/2012-3. Actor: Partido Movimiento Ciudadano. Responsable: Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral. 28 de junio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Blumenkron Escobar. Secretaria: Jessica Berenice Ortega Valdovinos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XXIII

TITULARES DE DELEGACIONES Y AYUDANTÍAS MUNICIPALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE DIETAS O REMUNERACIONES, AL CARECER DE LA CALIDAD DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con los artículos 36, fracción IV, 115, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 38, fracción VII, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, prevé que el municipio como autoridad independiente cuenta con las facultades para aprobar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, y demás prestaciones las cuales serán con base a sus ingresos disponibles y en los tabuladores desglosados que perciban. en ese sentido, los servidores públicos de elección popular constitucional —gobernador, miembros del congreso local, presidentes municipales, síndicos y regidores— tienen derecho a recibir una remuneración adecuada, situación que no acontece con los ayudantes municipales y delegados quienes no tiene tal carácter, porque el cargo lo ocupa en razón de un procedimiento distinto al de los integrantes de los ayuntamientos, quienes son votados por la ciudadanía en una elección constitucionalmente reconocida, en cambio, las ayudantías tienen su propio método para ser electos, mientras que las delegaciones son nombradas por el ayuntamiento; de ahí que resulta imposible otorgar una remuneración, porque la norma constitucional sólo la autoriza a quienes tiene la calidad de servidores públicos de elección popular.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/62/2016-1. Andrés Duque Tinoco, y otros. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretario Proyectista: Marco Tulio Miranda Hernández.



Tesis Relevante Número XXIV

EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE COMPETENCIA PARA EMITIR LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES. De la lectura de los artículos 5° de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, 23, párrafo primero, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 63, 66, fracción I, y 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios; tiene competencia para emitir lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, con apego a la constitución federal y la normatividad electoral en el ejercicio de sus funciones. además, tanto, las leyes federal y local, le confieren dentro de su ámbito competencial, el realizar interpretaciones a las leyes respectivas, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, ello atendiendo lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 14 y 133 de la constitución federal.

Recurso de apelación. TEEM/RAP/60/2017-2 y sus acumulados TEEM/RAP/61/2017-2, TEEM/RAP/62/2017-2 y TEEM/RAP/63/2017-2. Actores: Partidos Políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 7 de diciembre de 2017.- Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Sánchez Luna. Secretaria: Marina Pérez Pineda.



Tesis Relevante Número XXV

LOS INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE ASPIREN A REELEGIARSE TENEN LA OPCIÓN DE SEPARARSE O NO DEL CARGO. De una interpretación gramatical y sistemática del artículo 117, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se advierte la salvedad de no separarse del cargo a favor de los integrantes del ayuntamiento, esto es, presidente municipal, síndico y regidores, pues considerando lo resuelto por la suprema corte de justicia de la nación en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, en la que, sostuvo que el constituyente local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. asimismo reconoció la validez de la fracción vi, del artículo 117, de la constitución local, y estimó que existe un supuesto y una excepción: a) no podrán ser los que tuvieren mando de fuerza pública si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y, b) excepto los miembros de un ayuntamiento que pretendan ser reelectos; de tal forma que, la norma exceptúa de la separación del cargo de los noventa días a todos los miembros de los ayuntamientos —presidente municipal, síndico y regidores— que pretendan reelegirse; en tal sentido y como lo establece la constitución local, los integrantes de los ayuntamientos, en caso de que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no del cargo.

Recurso de apelación. TEEM/RAP/60/2017-2 y sus acumulados TEEM/RAP/61/2017-2, TEEM/RAP/62/2017-2 y TEEM/RAP/63/2017-2. Actores: Partidos Políticos Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 7 de diciembre de 2017.- Unanimidad de Votos. Ponente: Mónica Sánchez Luna. Secretaria: Marina Pérez Pineda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XXVI

ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL. ACTUALIZA LA INFRACCIÓN EN LUGAR PROHIBIDO. En términos de los artículos 39, fracción II, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 160, de la Ley de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente del Estado de Morelos y 4 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se advierte que se actualiza la infracción de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido si durante las precampañas y campañas los partidos políticos no se abstienen de pintar, fijar o colgar propaganda en postes de energía eléctrica o telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; los municipios sólo otorgarán licencia para su ubicación, instalación, distancia y colocación cuando se evite la contaminación visual y se cumpla con la normativa urbanística, dado que ningún particular sin autorización puede realizar dichas acciones en bienes del dominio o uso público que conforman el mobiliario urbano, lo anterior con la finalidad de evitar que la propaganda respectiva no altere sus características al grado que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo y pueden afectar o impactar nocivamente el paisaje natural o urbano.

Procedimiento especial sancionador. TEEM/PES/39/2018-2. quejoso: Wendy Yadira Bautista Rendón. Denunciados: Víctor Manuel Saucedo Perdomo y Partido Revolucionario Institucional. 10 de agosto de 2018.- Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Elena Mejía. Secretaria: Mayte Casalez Campos.

Procedimiento especial sancionador. TEEM/PES/27/2018-3. quejoso: Partido de la Revolución Democrática. Denunciados: Oskar Rosales Corona y Partido Movimiento Ciudadano. 21 de julio de 2018.- Unanimidad de Votos. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria: Blanca Belem Mejía.



Tesis Relevante Número XXVII

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. SE ACTUALIZA LA CADUCIDAD. De una interpretación sistemática del artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se advierte que la caducidad para sancionar las infracciones a la normatividad electoral es de un año a partir del inicio del procedimiento sancionador, dado que la caducidad de la potestad sancionadora se actualiza en aquellos supuestos en los que, iniciado un procedimiento administrativo, la autoridad no emite su resolución dentro del plazo legal establecido, por tanto, tratándose de una investigación preliminar el plazo no comienza a computarse.

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEEM/RAP/46/2018-2 y acumulado TEEM/JDC/54/2018-2. Actores: Partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, así como el ciudadano Cuauhtémoc Blanco Bravo. 6 de abril de 2018.- Unanimidad de Votos. Ponente: Martha Elena Mejía. Secretaria: Mayte Casalez Campos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis Relevante Número XXVIII

PARA DETERMINAR QUE UN CANDIDATO O CANDIDATA VIOLA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD, AL ASISTIR A UN EVENTO ORGANIZADO POR ALGÚN CULTO, DEBE ATENDERSE AL CONTEXTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS. De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos, 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que en respeto del principio de laicidad el cual consiste en la separación entre iglesia-estado, los candidatos y los institutos políticos deberán de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda. ahora bien, para determinar la violación al principio referido se debe atender al contexto en donde ocurrió la conducta. por lo cual, el hecho que un candidato acuda a un evento social, no obstante que sea organizado por un culto, debe atenderse a los elementos o expresiones utilizadas, ya que si acude o participa como ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, sin hacer referencia a la religión que pertenece con el fin de dirigirse a la ciudadanía para influenciar sobre las preferencias de electorado, sin que utilice algún emblema de algún partido político o de su candidatura, o cuando no solicita el voto de manera directa o indirecta, ello no implica la violación al principio de laicidad en materia política, ya que acudir a una movilización o manifestación social sin hacer referencia a su candidatura, no se puede considerar como fines de propaganda política.

Recurso de inconformidad. TEEM/RIN/297/2018-3. Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Socialdemócrata de Morelos. 15 de octubre de 2018.- Unanimidad. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Claudia Itzel González Fuentes.

Procedimiento especial sancionador. TEEM/PES/35/2018-3. Quejoso: Partido Verde Ecologista de México. 02 de agosto de 2018.- Unanimidad. Ponente: Francisco Hurtado Delgado. Secretaria Proyectista: Claudia Itzel González Fuentes.